



SENTENCIA DEFINITIVA: (33).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (31) treinta y un días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00320/2016, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por ***** , en contra del ***** .-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal ***** , promoviendo JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, en contra del ***** , de quien reclama: **“A).- El pago de la cantidad de ***** por concepto de suerte principal; B).- El pago de los intereses vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente adeudo, a razón del***anual; y, C).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”**-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y se ordenó que con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, se le corriera traslado al

demandado, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurra a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó en fecha diecinueve de enero del año en curso, según constancias que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia en la que se cumplieron con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamada a juicio.-----

----- **TERCERO:-** Por auto de fecha treinta y uno de enero del año en curso, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones.- Mediante proveído de fecha siete de febrero del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de quince días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha diez de marzo del año en curso, se decretó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes para las partes y mediante el diverso auto de fecha veintiuno de marzo del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO: Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil de conformidad con



lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1°, 2°, 3° fracción II, 4° fracción I, 38°, 47° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la Vía.-** La vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para ejercitar su acción personal pretensiva al cobro de suerte principal y accesorios legales, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, al apoyarse en título de crédito que trae aparejada ejecución y que es de naturaleza ejecutiva.-----

----- De conformidad con lo que dispone el artículo 1327 del Código de Comercio, esta resolución se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en los escritos de demanda y contestación respectivamente.-----

----- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.-----

----- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.-----

----- Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.¹ -----

----- Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el título de crédito base de la acción, en el cual aparece ***** como acreedor y ***** como deudor, lo que se corrobora con la contestación a la demanda producida por el demandado, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre las contendientes.-----

----- **TERCERO:-** En el presente caso, ha comparecido *****
***** , de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

¹Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."



----- Por su parte, la demandada produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.-----

----- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago de los títulos de crédito base de la acción.²-----

----- **Enunciación de pruebas de la parte actora.**-----

----- Así las cosas, de acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.-----

----- Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados por la ley como pagaré, por la cantidad de ***** . Documental que obra agregada a los autos visible a foja 5, y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de

2LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos [1061](#), [1069](#), [1327](#), [1399](#), [1400](#) y [1401 del Código de Comercio](#), se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.
Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432

aplicación supletoria al primero de los mencionados, en virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.³-----

----- **PRUEBA CONFESIONAL EXPRESA.**- Consistente en la manifestación hecha por el ***** en su escrito de contestación a la demanda, en donde reconoce que es cierto que en fecha seis de diciembre de dos mil quince, suscribió el pagare.-----

----- Medio de prueba al cual se le concede valor probatorio pleno a la luz de los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio en vigor, por ser realizada al momento de contestar la demanda, con el cual se acredita que el demandado suscribió el documento base de la acción.---

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en todo aquello cuanto beneficiara a sus intereses.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.-----

----- Por su parte, el demandado ofreció las siguientes pruebas:-----

----- **CONFESIONAL.**- Que estuvo a cargo del ***** probanza que se desahogo en fecha veintitrés de febrero del año en curso y que obra en autos a fojas de la 43 a la 50.-----

----- Medio de prueba con valor probatorio a la luz del artículo 1287 del Código de Comercio en vigor, en razón de que la confesión fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y sobre hechos propios, acreditándose con la misma que el monto por concepto de suerte principal que le adeuda el demandado asciende a la cantidad de ***** ,

³**TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.** Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."
-----No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).



que de los ***** que le reclama el actor al demandado recibió diversos abonos a cuenta del adeudo, que el pagaré que le firmó el demandado solo era para garantizar el adeudo que tenía, que recibió, entre otros, diversos abonos que le entregó personalmente la ***** , enviada por el ***** .-----

----- **TESTIMONIAL.-** La cual corrió a cargo de la ***** , probanza que se desahogo en fecha veintitrés de febrero del año en curso y que obra en autos a fojas 51 a la 54.-----

----- A este medio de prueba se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, en virtud de que por la edad de la testigo, capacidad e instrucción, tiene el criterio necesario para juzgar el acto, su declaración fue clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y no obra en autos que fuera obligada a declarar por medio de la violencia física o moral, ni impulsada por engaño, error o soborno, así como también dio fundada razón de su dicho, la cual obra en la respuesta dada a la pregunta número ocho, y sobre todo porque su testimonio se encuentra adminiculado con la confesión vertida por el actor en su comparecencia a la prueba confesional a su cargo, pues en ésta el ***** reconoció que recibió diversos abonos por parte del demandado, los cuales le fueron entregados personalmente por ***** .-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en una copia simple del pagare base de la acción, la cual obra agregada a los autos a foja 26.---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

----- Ahora bien, dicha copia simple fue objetada por actor al momento de desahogar la vista de la contestación a la demanda, señalando que la objeta porque si realmente hubiere realizado los abonos, estos estuvieran detrás del documento original y que al no acontecer así, se le debe restar valor a dicho documento.- Objeción que se declara improcedente, porque si bien los abonos deben anotarse en el documento crediticio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello no impide que puedan acreditarse con otros medios de prueba legalmente reconocidos, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones, pues si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.-----

----- Por lo tanto, a dicha copia simple del pagare base de la acción, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, debido a que el demandado señaló en su contestación a la demanda que el actor anotó al reverso los abonos que le hizo por las cantidades de

***** y *****
los cuales señaló que le fueron entregados por la
*****, situación que fue debidamente acreditada con
la confesión vertida por ***** en el desahogo de la
prueba confesional a su cargo, quien reconoció que recibió diversos
abonos por parte del demandado, los cuales le fueron entregados
personalmente por la ***** así como también con la
declaración testimonial de la propia ***** quien
señaló que en algunas ocasiones el demandado le pidió que llevara
diversos abonos al actor; por lo que se arriba a la conclusión de que los
abonos establecidos en dicha copia simple, sí fueron anotados por el
actor, y por ello, se acredita que en fecha veinte de diciembre del año
dos mil quince, el actor recibió del demandado por concepto de abono
al pagare base de la acción la cantidad de *****
y que en fecha veintisiete de diciembre del año dos mil quince, recibió
diverso abono por la cantidad de *****.

----- **DOCUMENTALES.**- Consistentes en ocho recibos de fechas **1.-**
Veinte de diciembre del año dos mil quince. **2.-** Veintisiete de diciembre
del año dos mil quince. **3.-** Tres de marzo del año dos mil dieciséis. **4.-**
Veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis. **5.-** Once de abril del año
dos mil dieciséis. **6.-** Diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis. **7.-**
Primero de mayo del año dos mil dieciséis. **8.-** Veintiuno de mayo del
año dos mil dieciséis; los cuales obran agregados a los autos a fojas 24
y 25.-----

----- Ahora bien, dichos recibos fueron objetados por el actor al
momento de desahogar la vista de la contestación a la demanda,

señalando que los objeta porque si realmente hubiere realizado los abonos, estos estuvieran detrás del documento original y que al no acontecer así, se le debe restar valor a dicho documento.- Objeción que se declara improcedente, porque si bien los abonos deben anotarse en el documento crediticio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello no impide que puedan acreditarse con otros medios de prueba legalmente reconocidos, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos de lo dispuesto por el artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.-----

----- Dichos recibos también fueron objetados por el actor, por virtud de que señala que en ellos no se especifica quien recibe el abono ni mucho menos se menciona que sean abonos al pagaré.- Esta Objeción resulta improcedente, ya que si bien como lo señala el actor, en dichos recibos no se especifica quien recibe los abonos, ni se menciona que sean abonos al pagaré base de la acción, también lo es que el demandado señaló en su contestación a la demanda, que suscribió el



documento base de la acción para garantizar un adeudo que tenía con ***** por concepto de renta de un local comercial y que dichos recibos de pago le fueron expedidos por el actor por los pagos parciales que le realizó, situación que fue debidamente acreditada, puesto que el actor no objeto de falsas las firmas que aparecen en dichos recibos, pues sobre tal aspecto únicamente se limitó a señalar que en ellos no se especifico la persona que los recibió. Además, estos recibos adminiculados con la confesión vertida por el actor en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, acreditan que la cantidad que amparan si fue por concepto de pagó del pagaré, pues el actor reconoció al dar contestación a la posición número cuatro que le formulara el demandado, que el pagaré fue firmado por ***** únicamente para garantizar el adeudo que tenía para con él. Por lo tanto, a dichos recibos de pago, se le concede valor probatorio pleno en términos 1296 del Código de Comercio en vigor, y como consecuencia, se acreditan que el actor recibió del demandado las cantidades ahí consignadas en dichos documentos, es decir que el actor recibió lo siguientes pagos:

***** en fecha veinte de diciembre del año dos mil quince. ***** en fecha veintisiete de diciembre de dos mil quince. ***** en fecha tres de marzo del año dos mil dieciséis. **4.-** ***** en fecha veintitrés de marzo del año dos mil dieciséis. **5.-** ***** en fecha once de abril del año dos mil dieciséis. **6.-** ***** en fecha diecisiete

de abril del año dos mil dieciséis. 7.- *****

en fecha primero de mayo del año dos mil dieciséis. 8.-

***** en fecha veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis.-----

----- **CUARTO:- Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.-----

----- El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde al ***** la época y el lugar de pago que corresponde al siete de diciembre del año dos mil quince, en esta ciudad; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor. Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se



consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en si mismo hacen prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.⁴-----

----- Así, al acreditarse la acción intentada, toca entrar al estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **Respecto a la oposición vertida por el demandado en el sentido de que cuando suscribió el documento base de la acción, éste se encontraba en blanco.** Se declara improcedente, al no existir en autos medio de prueba alguno con el cual acredite sus afirmaciones, pues con la copia simple del pagare base de la acción y con los recibos que ofreció no se acredita dicha circunstancia; con la prueba confesional a cargo del actor, no le arroja beneficio alguno en dicho sentido, debido a que el ***** contestó en sentido negativo a la posición número tres, la cual tenía por objeto acreditar esta circunstancia, y respecto a la prueba testimonial a cargo de la ***** , no le arroja beneficio alguno en dicho sentido,

4TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su coligante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.

-----**Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.**

pues a la testigo no se le cuestionó si el pagare al momento en que lo aceptó el demandado se encontraba en blanco, además de que la testigo tampoco señaló nada al respecto en su declaración; y por último, respecto a la prueba presuncional legal y humana, no le arroja beneficio alguno, sobre tal aspecto.-----

----- Por lo tanto, ante el incumplimiento de la carga probatoria contenida en el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, se declara improcedente esta excepción.-----

----- **Por cuanto hace a su diversa oposición de que solo le adeuda al actor la cantidad de *****.**- Esta oposición se declara procedente.-----

----- A la anterior conclusión se arriba, por virtud de que si bien los abonos deben anotarse en el documento crediticio conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ello no impide que puedan acreditarse con otros medios de prueba legalmente reconocidos.-----

----- Corrobora el anterior criterio, la jurisprudencia 1a./J. 107/2009, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja 377, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:----

"TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN. Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de

haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, adminiculado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito".

----- Lo que en el caso concreto aconteció, ya que la parte demandada demostró que la parte actora le esta reclamando una cantidad que no es la que en realidad debe, dado que el demandado ***** señaló en su escrito de contestación a la demanda que le realizó diversos abonos al actor y que únicamente le adeuda la cantidad de ***** , hechos que se encuentran plenamente probados en autos, con la confesión vertida por el actor en el desahogo de la prueba confesional a su cargo, pues al dar contestación a la posición número cuatro que le formulara el demandado, reconoció que el monto por concepto de suerte principal que le adeuda el demandado asciende a la cantidad de ***** , probanza a la cual se le concediera valor probatorio pleno, la que adminiculada



con los diversos documentos que ofreció el demandado en su contestación a la demanda, consistentes en la copia del pagare base de la acción y en los recibos de pago, a los cuales se les concediera valor probatorio en juicio, se acredita plenamente que el demandado únicamente le adeuda al actor por concepto de suerte principal la cantidad de *****.

----- Por lo tanto, se declara parcialmente procedente el presente juicio y se condena a la parte demandada ***** a cubrir al ***** únicamente la cantidad de ***** por concepto de suerte principal.

----- Por cuanto hace al reclamo del pago por concepto de intereses a razón del *** por ciento anual, se declara procedente dicha prestación, debido a que en el pagare base de la acción se advierte que las partes no pactaron interés moratorio alguno, y por lo tanto, es aplicable lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio en vigor, el cual señala que a falta de pacto sobre el pago de intereses, los deudores deben cubrir el porcentaje que señala la parte actora.

----- Por lo tanto, se condena al demandado al pago de los intereses moratorios vencidos y de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del seis por ciento anual, contados a partir del día siguiente de las fechas de vencimiento del título de crédito, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

----- Por último, en términos del párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, al tratarse el presente juicio de una acción de condena y ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas

originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado. Lo anterior en virtud de que las constancias de autos no advierte por parte de esta Autoridad que alguna de las partes se hubiera conducido con temeridad o mala fe a efecto de que fuera castigada con el pago de costas.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son el siguiente.-----

COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer Párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes



para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas. Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

----- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**:- La parte actora probó parcialmente su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara parcialmente procedente el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por ***** , en contra de ***** , conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

----- **TERCERO**:- Se condena a la parte demandada ***** a cubrir al ***** únicamente la cantidad de ***** por concepto de suerte principal.-----

----- **CUARTO**:- Se condena al demandado ***** al pago de los intereses moratorios vencidos y de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del seis por ciento anual, contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título de crédito, los que serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO**.- Las costas originadas por el presente juicio se compensan, por lo que cada una de las partes deberá pagar las que hubiere erogado. Lo anterior conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.-----

----- **SEXTO**: Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----
----- L'JRUM/L'MEPR/L'CRG

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.